

LA NUEVA LEY PENAL Y PROCESAL DEL AUTOMOVIL Y SU ADAPTACION A LA JURISDICCION MILITAR

por Vicente ROMERO Y GONZALEZ
CALATAYUD

Capitán Auditor y Secretario Relator
Permanente de la I Región

Con fecha 24 de diciembre de 1962 se sancionó por el Jefe del Estado la Ley núm. 122 sobre Uso y Circulación de vehículos de motor, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 27 siguiente (en lo sucesivo, la ley), la cual contiene una regulación completa de las infracciones punibles cometidas con ocasión de la circulación, tanto en su aspecto propiamente penal, como en el procesal, y además establece un seguro obligatorio de responsabilidad civil e incluso da normas acerca del ordenamiento procesal civil para hacer efectiva ésta, en el procedimiento que introduce.

Pues bien; su disposición final 6.ª estatuyó: "Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia, adapte por Decreto las normas orgánicas y procesales contenidas en la presente ley a la jurisdicción militar en los casos en que sea competente".

Aunque la propia ley, en su disposición final 4.ª, ordenó la entrada en vigor de la misma el día 1 de enero de 1964, dificultades surgidas en la elaboración de las normas reguladoras del seguro obligatorio —a propósito del cual hubo una gran campaña de prensa— originaron la suspensión por sucesivos Decretos-leyes de la Jefatura del Estado de la fecha de entrada en vigor, prolongándose la *vacatio legis* hasta el 1 de junio del corriente año, en que, al no haber nuevas prórrogas, ha comenzado a regir.

Con motivo de estas dilaciones, se demoró igualmente la promulgación del Decreto que diera cumplimiento a la citada disposición final 6.ª de la ley, lo que por fin se realizó por Decreto 4101/64, de 17 de diciembre, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 29 de dicho mes y año y en el *Diario Oficial* del Minis-

terio del Ejército de fecha 30 (en lo sucesivo, el Decreto). Aunque nada disponía el mismo sobre su entrada en vigor, como es lógico ha tenido lugar en la misma fecha que la ley, esto es, el 1 de junio del presente año, si bien ha sido parcialmente modificado su artículo 2.º por otro Decreto de 16 de junio último, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 3 de julio actual.

Objeto de este modesto trabajo es comentar la serie de cuestiones y problemas que en la práctica producirá en la justicia militar, dada la total novedad y el cambio de rumbo que se introduce en la jurisdicción castrense por lo que al procedimiento se refiere.

Vaya por delante nuestro más cálido elogio a la ley como al decreto, pues es inmejorable el espíritu de progreso que los informa. Ello no obsta para que adolezcan de algunas lagunas y deficiencias y de que seguramente plantearán numerosos problemas, alguno de los cuales vamos a tratar de comentar aquí.

Como dice nuestro compañero del Cuerpo Jurídico Militar, don ENRIQUE ALVAREZ CRUZ en una conferencia pronunciada con motivo del V Curso Internacional del Derecho de la Circulación, ya en 1957 la Ley de 8 de junio de dicho año arbitró un procedimiento llamado de urgencia para la represión de determinados delitos y entre ellos los de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación y los comprendidos en la Ley de 9 de mayo de 1950, precedente inmediato de la de 1962 sobre Uso y circulación de vehículos de motor; y la regulación de dicho procedimiento de urgencia dotó de nueva agilidad a éste, cuyo mismo camino ha seguido la actual ley, que además, con acierto, ha refundido en su articulado cuanto guarda relación con el uso y circulación de vehículos de motor, regulando tanto los aspectos de fondo, penales y civiles, cuanto los adjetivos o procesales.

Los dos principios fundamentales plasmados en la nueva ley, han sido los de rapidez e inmediación en el enjuiciamiento de las infracciones cometidas con motivo de la circulación, sin perjuicio de las garantías de los justiciables, que no padecen, antes bien se refuerzan en el nuevo procedimiento.

El legislador militar se encontró con que no podía soslayar estos pilares fundamentales de la ley, y de aquí la dificultad de su adaptación a la jurisdicción castrense, basada en el principio inquisitivo y en el que es ajena la intervención de las partes que no fueran el Fiscal y el Defensor.

Según su exposición de motivos, en el Decreto se ha coordinado el respeto a la integridad de las facultades que corresponden a las autoridades y tribunales que ejercen la jurisdicción militar, con el de los postulados de la rapidez en la sanción y garantía de los derechos de las partes, sustentados por la ley, cuya observancia es obligada cualquiera que sea la jurisdicción llamada a aplicarla.

FASES DEL PROCEDIMIENTO, DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Veamos en concreto cuál es la estructura del nuevo procedimiento.

El título 2.º de la ley bajo la rúbrica Ordenamiento procesal penal, está dividido en cuatro capítulos, que tratan, respectivamente: el primero, del procedimiento; el segundo, de las diligencias preparatorias; el tercero, del juicio oral, y el cuarto, de la ejecución de la sentencia. Pues bien; el Decreto ha procurado seguir la misma división, tratando en su capítulo 1.º de normas generales; en el segundo, de las de diligencias preparatorias; en el tercero, de la vista y fallo, y en el cuarto, de los recursos, añadiendo un quinto capítulo, que contiene un solo artículo, sobre la responsabilidad civil del Estado.

De lo que acabamos de decir, se deduce que el procedimiento, tanto común como castrense, constará de las siguientes fases: diligencias preparatorias, juicio oral y ejecución de sentencia.

Se sustituye el sumario por las que se denominan diligencias preparatorias, lo cual constituye uno de los mayores aciertos de la ley, pues lleva consigo la supresión del auto de procesamiento, que en la nueva regulación no existe y que tantos perjuicios producía a los funcionarios militares, pues en la gran mayoría de los casos eran más graves las consecuencias administrativas ajenas al procesamiento, que las sanciones penales que, en definitiva, se imponían.

La ley quiere que el Juez tan pronto tenga noticia de un hecho ocurrido con motivo de la circulación y cuando la naturaleza del mismo lo requiera, se constituya en el lugar donde se produjo, acompañado del médico forense —en la jurisdicción militar del de sanidad que corresponda—, haciéndose cargo de las primeras actuaciones practicadas, sin perjuicio de que los agentes de la policía judicial que hayan intervenido en los primeros momentos, continúen prestándole la pertinente asistencia. Inmediatamente procederán a instruir las diligencias preparatorias conducentes a la identificación de las personas, de los vehículos y comprobación de las entidades aseguradoras, reconstrucción del hecho con obtención de croquis explicativos y fotografías, declaración de los conductores, testigos presenciales y víctimas, siempre que su estado lo permita, así como a la descripción por el forense u otro facultativo de la naturaleza de las lesiones, consignando su pronóstico y de las condiciones físicas y psicotécnicas del conductor del vehículo. Igualmente procederá a la tasación pericial de los daños, haciendo saber a los perjudicados su derecho a personarse en las diligencias, así como el ofrecimiento de las acciones que les asisten: debiendo

practicar, siempre que fuere posible, todas las dichas diligencias sin solución de continuidad, reflejándose en una sola acta, que firmarán con el Juez y Secretario, todos los intervinientes, pudiendo las partes estar asistidas de Letrado desde la iniciación de las mismas y valerse de los peritos o técnicos que estimen convenientes.

Así lo disponen los arts. 18 y 19 de la ley, respetados en su integridad por el Decreto, en su art. 7.º, con la única y necesaria innovación de que ejercerá las funciones de médico forense, como ya hemos dicho, el de sanidad militar especialmente designado y, en su defecto, el que proceda conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Dadas las especiales facultades que se atribuyen al Juez instructor, el art. 2.º del Decreto dispuso que ejercerían la función instructora Jueces especiales permanentes pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar (de Tierra, Mar y Aire), si bien el Decreto de 16 de junio de 1965, ante la escasez de personal de dichos Cuerpos, permitió que en su defecto sigan nombrándose conforme al Código de Justicia Militar, esto es, Jefes y Oficiales de las Armas.

Ahora bien: como no es posible que existan Jueces especiales del Cuerpo Jurídico en cada plaza, el art. 5.º estableció que las atribuciones de los instructores mencionados no impedirán la actuación preventiva de los Jueces militares y de los Juzgados de instrucción, municipales y comarcales para la práctica de las diligencias urgentes, que han de entregar a los primeros sin dilación.

FASE INTERMEDIA

Aunque, como hemos visto, según el art. 15 de la ley, las fases del procedimiento son sólo tres (diligencias preparatorias, juicio oral y ejecución de sentencia), en realidad cabe hablar de una fase intermedia entre las primeras y el segundo.

El art. 10 del Decreto, concordante con el 23 de la ley, ordena que el Instructor terminará las diligencias en el plazo de cinco días y, sin perjuicio de las que excepcionalmente quedaren pendientes, dará vista al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los presuntos inculcados y, en su caso, a los responsables civiles subsidiarios por el plazo sucesivo de tres días para cada uno de ellos.

La primera observación que sugiere la lectura de este precepto es la de la perentoriedad del plazo para instruir las diligencias. Quizá hubiera sido preferible señalar un plazo de quince días, que también es muy breve y permitiría actuar sin excesivo agobio al Instructor. Ya el propio legislador prevé que no van a poder terminarse en algunos casos las diligencias, pero la realidad es que,

no conclusión de ellas en el plazo de cinco días no será lo excepcional, sino lo normal.

El Instructor, por propia iniciativa y sin necesidad de pasar las diligencias en consulta al Auditor de Guerra, dará vista de ellas a las partes. En este punto, la innovación establecida es de gran importancia, pues se permite en la jurisdicción castrense la existencia de la figura del acusador particular, no admitida por nuestro Código de Justicia Militar. Y asimismo la de las demás partes a quienes ha de haberse hecho el ofrecimiento de acciones a tenor del art. 7.º del Decreto. Otra novedad total en el procedimiento castrense.

El Fiscal y las partes podrán solicitar, a tenor del art. 11 del Decreto, la práctica de diligencias de prueba que, por no poder ser reproducidas, deban tener carácter previo a la celebración del juicio, las cuales habrán de llevarse a cabo en el plazo máximo de ocho días, así como las pendientes que hubieran quedado. El Instructor adoptará resolución aceptando o denegando la práctica de las dichas diligencias y contra su acuerdo denegatorio podrá interponerse recurso ante la autoridad judicial en el plazo de tres días.

Si el Fiscal no considerase precisas nuevas diligencias de carácter previo, puede o bien solicitar el archivo de las diligencias o bien presentar escrito de calificación con petición de apertura del juicio oral. Igual trámite corresponderá al acusador particular si existiere.

Observamos, pues, que el Fiscal —que en todo caso será el jurídico militar— y, en su caso, el acusador privado una vez que el Instructor les remita las actuaciones, puede adoptar una de estas tres medidas: 1.º Presentar escrito de petición de pruebas previas al juicio. 2.º Presentar escrito solicitando el archivo de las diligencias; y 3.º Formular escrito de calificación provisional.

Si adopta la segunda de las soluciones apuntadas, lo que naturalmente podrá hacer cuando estime que los hechos no integran delito, entendemos, aunque el Decreto no lo diga, que deberá pedir al propio tiempo se adopten las medidas correspondientes a la responsabilidad civil, pues a tenor del art. 39 de la ley, aplicable a la jurisdicción castrense, el conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas, estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fué debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Se instaura una responsabilidad casi objetiva y, por tanto, aun cuando los hechos no sean delictivos sigue subsistiendo la obligación de reparar el mal causado. Esto último, no obstante, ha quedado parcialmente en suspenso por Decreto-ley de 22 de marzo de 1965, según el cual de momento

esta obligación queda reducida a los daños causados a las personas, subsistiendo íntegramente la regulación anterior respecto a los ocasionados a las cosas.

JUICIO ORAL

Formuladas las calificaciones provisionales, el Instructor, a tenor del art. 15 del Decreto, elevará las actuaciones a la Autoridad Judicial en consulta de vista y fallo. El Auditor propondrá a la Autoridad Judicial el trámite de vista y fallo ante el Consejo de Guerra o ante el Juez Togado, según corresponda, señalando el día en que deban comenzar las sesiones de la vista dentro de los quince inmediatos.

Ello es debido a que según el art. 3.º del Decreto, conocerá de las causas el Consejo de Guerra cuando en la acusación del Fiscal Jurídico Militar se solicite una pena de privación de libertad superior a la de arresto mayor, o cuando los daños fueren tasados en cifra superior a quinientas mil pesetas; y en los demás un Juez Togado designado de modo permanente entre los del respectivo Cuerpo Jurídico, quien desempeñará las funciones señaladas al llamado Magistrado de lo penal en el art. 27 de la ley, que estará asistido con carácter permanente por un Secretario Relator del mismo Cuerpo y, en su defecto, por el Instructor de cada uno de los procedimientos sometidos a su fallo.

La innovación que esta disposición representa es trascendental. Sólo plácemes merece el legislador militar al haberla adoptado, pues al adaptar el art. 27 de la ley podía haberse dispuesto que en todo caso conociera el Consejo de Guerra, como hasta ahora. Pero el Decreto se ha decidido por la solución progresiva, atribuyendo el fallo, en los casos de menor gravedad, a un Jefe del Cuerpo Jurídico Militar que actúa con carácter unipersonal, y bajo el nombre de Juez Togado. Con ello quedan reservados sólo los casos de mayor importancia a los Consejos de Guerra, descargando a éstos de enjuiciar accidentes y delitos de nimia importancia que sólo perturbaciones y desprestigio ocasionaba a la misión de los Tribunales Castrenses.

Una vez acordada la vista y fallo, existe una laguna en el Decreto, pues nada se dispone de los trámites que ha de seguir el procedimiento hasta el día de la vista, ya que el art. 16 se limita a decir que la vista, tanto ante el Juez Togado como ante el Consejo de Guerra, se celebrará con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar, supliendo sus preceptos en cuanto a la intervención de las partes, que no está prevista en dicho Cuerpo legal, con los de la ley de Enjuiciamiento criminal en el procedimiento especial de urgencia.

Es evidente que cuando se acuerde la vista y fallo ante el Consejo de Guerra, habrán de seguirse los trámites de los arts. 763 y siguientes del Código castrense, pero cuando, como será en la mayoría de los casos, la resolución adoptada sea de vista ante el Juez Togado, dichos preceptos son inaplicables en su literalidad. Entendemos, con apoyo en el párrafo 2.º del art. 1.º del Decreto que dispone que en orden a procedimiento y en lo no dispuesto en el presente Decreto, se aplicarán como supletorias las normas de la ley y las del Código de Justicia Militar, y en las materias no reguladas por éste, las de la ley de Enjuiciamiento criminal, que habrá que hacer uso por analogía de los artículos mencionados con las consiguientes adaptaciones.

En consecuencia, creemos que el trámite podrá ser el siguiente: la Autoridad Judicial, una vez acordada la vista y fallo ante el Juez Togado, remitirá las actuaciones al Juez Instructor, quien recabará de la propia Autoridad Judicial o de la Militar que corresponda, según la población en que haya de celebrarse el juicio, la inserción en la orden general de la plaza del acuerdo de vista y fallo, con señalamiento de día para la vista, comunicándolo al Fiscal y demás partes personadas, por medio de la oportuna diligencia de notificación. Igualmente el Instructor hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba en el juicio oral, si se hubiere solicitado alguna por las partes.

Esto lo efectuará en el más breve plazo posible y seguidamente remitirá las diligencias al Juez Togado, a fin de que éste las tenga en su poder y pueda instruirse, al menos, con tres días de antelación al señalado para la vista.

Sin duda la laguna legal apuntada originará diversidad de criterios en las distintas regiones militares, por lo que sería conveniente que por la Superioridad se dictasen las instrucciones pertinentes al efecto.

R E C U R S O S

En esta materia es donde existen las mayores innovaciones.

Nuestro Código de Justicia Militar no admite verdaderos recursos contra las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra y que han sido objeto de aprobación por la Autoridad Judicial, de conformidad con su Auditor. Únicamente admite la posibilidad de que por el Fiscal, el Defensor o el procesado se pueda presentar dentro del plazo del tercer día, a contar desde la notificación de la sentencia, un escrito exponiendo lo que a su derecho conviniera, el cual se unirá a la causa y será remitido por el Instructor al Auditor, quien en su dictamen propondrá lo que estime procedente para que resuelva la Autoridad Judicial.

Este trámite ha sido respetado por el Decreto que en el últi-

mo párrafo de su art. 16 dispone que tanto la sentencia dictada por el Juez Togado, como la que pronuncie el Consejo de Guerra correspondiente, se elevarán a la Autoridad Judicial en trámite de aprobación, con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Pero como la ley concede recurso de apelación contra las sentencias que dicte el Magistrado de lo penal ante el Tribunal colegiado y contra las sentencias que dicte en primera instancia el Tribunal colegiado, cabe recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo, el legislador militar ha creído, sin duda con acierto, que no se debía privar de la posibilidad de recurrir a los fallos dictados en esta materia por la jurisdicción castrense y así concede recurso contra la sentencia dictada por el Juez Togado ante la Autoridad Judicial, y contra la sentencia del Consejo de Guerra, ante la Autoridad Judicial —que es en realidad el mismo recurso ya existente a tenor del art. 797 del Código marcial— y ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Como decimos, ello en principio es loable, pues refuerza las garantías de los justiciables, pero no cabe duda, por otra parte, que resulta anómalo conceder recursos para esta clase de delitos y no para los demás, aun los de mayor gravedad. Por ello, estimamos urgente la reforma del Código de Justicia Militar, en el sentido de introducir la posibilidad de recurso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en todos los casos y no sólo como ahora ocurre respecto de los comprendidos en la ley del Automóvil.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El art. 30 del Decreto dispone que la sentencia, una vez firme, será ejecutada por el Instructor, a quien, si en la misma no apareciera determinada de una forma expresa la cuantía exacta de la indemnización, corresponden las facultades que determinan los artículos 37 y 38 de la ley, para la práctica de pruebas, vista a las partes, práctica de las que éstas propongan y resolución, por medio de auto, en término de cinco días en el que se fije la cuantía de la indemnización, de acuerdo con las bases establecidas en la sentencia o Decreto auditoriado que la apruebe. Contra dicho auto se podrá interponer recurso de apelación en término de cinco días ante la Autoridad Judicial.

En este punto el Decreto se aparta de la normativa de la ley, pues ésta en su art. 36, estatuye que tan pronto como la sentencia sea firme, se procederá a su ejecución de oficio o a instancia de parte legítima por el Magistrado que la hubiere dictado o por el Magistrado Ponente cuando hubiere conocido el Tribunal colegia-

do, si el fallo fijare la cuantía de la indemnización; si no la hubiere fijado se procederá con arreglo a los arts. 37 y 38, los cuales se refieren a la práctica de pruebas periciales oportunas conducentes a la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil. Pues, en efecto, la sentencia dictada tanto por el Juez Togado como por el Consejo de Guerra será ejecutada por el Juez Instructor. Ello es debido, sin duda, a que el legislador militar no ha creído conveniente distinguir en este aspecto entre la sentencia dictada por el Juez Togado o Consejo de Guerra, ya que si hubiera seguido literalmente a la ley en este aspecto, la sentencia dictada por el Juez Togado debería ser ejecutada por este mismo.

INCUPLADOS AUSENTES

La ley y el Decreto en sus arts. 29 y 14, respectivamente, establecen la continuación de la tramitación del procedimiento aun cuando el inculcado no se hubiere personado, por hallarse en ignorado paradero o en el extranjero. En este segundo supuesto admite la posibilidad de hacerse representar tanto en las actuaciones como en el juicio oral, si estuviere acusado de un delito no sancionado con pena de privación de libertad.

En caso de no comparecer o no hacerse representar en forma, seguirá el procedimiento en rebeldía y se le designará defensor de oficio, que podrá ser Abogado en ejercicio, si en las circunstancias del caso, a juicio del Instructor, existieran problemas de relevancia jurídica.

He aquí otra importante novedad: la posibilidad de la condena del acusado hallándose en rebeldía. En el Código de Justicia Militar, que regula el procedimiento contra reos ausentes en sus artículos 938 y sigs., se sigue el criterio contrario, ordenándose que una vez requisitoriado el ausente y hecha la declaración de rebeldía, si la causa estuviera en sumario, una vez terminado este periodo, se suspenderán las actuaciones, y si ocurriese en plenario, se paralizará el procedimiento inmediatamente de declarada. Únicamente y como excepción se dispone en el art. 943, introducido en 1945 por primera vez, que si los encartados fuesen dos o más y no se hallasen todos en rebeldía, cuando las pruebas de culpabilidad fuesen suficientes para dictar sentencia respecto de unos y otros, a juicio de la autoridad judicial con su Auditor, puede acordarse se siga la causa contra todos y mediante pieza separada para los rebeldes si conviniere. En tal supuesto, si los mismos no hubieran elegido defensor, se les nombrará de oficio y con el designado se entenderán válidamente todas las diligencias en que habría de intervenir o ser notificado el presunto culpable si estuviera presente.

Es decir, lo que en el Código castrense es excepcional y para el caso de ser varios los procesados, se acepta ahora como normal y sin distinción de si es uno o más el inculpado.

Consiguientemente y para no dejar sin oír al condenado en rebeldía, se arbitra por el art. 17 del Decreto lo que se denomina "Audiencia en rebeldía", que consiste en que si el condenado en rebeldía compareciere dentro del término de un año contado desde la fecha de la sentencia, podrá formular escrito con todos los requisitos del de calificación provisional, pudiendo solicitar la práctica de diligencias de prueba, y siguiéndose después la tramitación de los arts. 15 y 16 del Decreto, es decir, se celebrará nueva vista ante el Juez Togado o ante el Consejo de Guerra según corresponda.

Esto es algo sin precedentes en el enjuiciamiento castrense, y sin duda las garantías que se conceden al condenado en rebeldía son más que suficientes.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

El capítulo V del Decreto, referente a esta materia, contiene un solo artículo (el 31), que dispone que "para la declaración y efectividad por la jurisdicción militar de la responsabilidad civil exigible al Estado con ocasión del uso y circulación de sus vehículos, se observarán los peculiares preceptos de la ley Reguladora y disposiciones que la complementen, de acuerdo con su disposición final 5.ª, sin que, por tanto, sea de aplicación lo dispuesto en los arts. 206 y 1.062 del Código de Justicia Militar.

Ello es consecuencia ineludible de la obligatoriedad del Seguro de Responsabilidad Civil que la ley estableció y que afecta también a los vehículos oficiales y, por tanto, a los militares y a cuyo fin el art. 45 de la ley ordenó la constitución del llamado Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación.

El avance en este punto es notorio, pues con arreglo al artículo 206 del Código de Justicia Militar, sólo en caso de insolvencia del culpable y cuando el delito o falta hubiese sido cometido con ocasión de ejecutar un acto de servicio reglamentariamente ordenado podría acordarse la responsabilidad subsidiaria del Ejército en todo o en parte de la civil impuesta, con arreglo al trámite del art. 1.062 del propio texto legal. Ello motivaba que en la gran mayoría de las ocasiones los perjudicados no obtenían reparación de los daños y perjuicios sufridos. En la actualidad, en cambio, siempre se hará efectiva ésta.

FUNCIONES DEL JUEZ INSTRUCTOR, JUEZ TOGADO Y SECRETARIO
RELATOR PERMANENTE

Juez Instructor

Como ya hemos dicho, el Decreto en su art. 2.º estableció que la competencia para la instrucción de las diligencias preparatorias se atribuye a un Juez o Jueces especiales permanentes que deben pertenecer al Cuerpo Jurídico Militar (de Tierra, Mar y Aire, según del Ejército que se trate).

Ello se debió sin duda a la gran importancia que la figura del Juez Instructor adquiere en el nuevo procedimiento y a las amplias facultades que se le conceden. En efecto, a diferencia del Instructor de nuestro Código de Justicia Militar, que es designado para una determinada causa por la Autoridad Judicial, los nuevos Instructores especiales son de tipo permanente y tienen competencia propia para todos los delitos comprendidos en la ley del Automóvil, y, por tanto, pueden y deben actuar sin esperar a ser designados para cada caso por la Autoridad Judicial correspondiente.

Además de las facultades que corresponden a los Instructores de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar, según el art. 8.º del Decreto les corresponden las de adoptar todas las medidas que previene el art. 21 de la ley, cuales son la de acordar la detención de las personas que consideren presuntos inculpados, así como su elevación a prisión, o bien la libertad provisional, retener el vehículo y suspender los permisos de circulación y conducción, ordenar se preste fianza por el presunto inculpado o aval bancario o aval de la compañía aseguradora, para garantizar las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho cometido, señalar la pensión provisional que según las circunstancias de cada caso considere necesaria para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo y comunicar a la autoridad judicial la iniciación de las diligencias.

Contra las providencias que dicten los Instructores en todos estos puntos, se concede recurso de apelación únicamente contra el auto de prisión —sin duda dada su importancia—, ante la Autoridad Judicial, que resolverá, previo dictamen de su Auditor, en el plazo de cinco días, pero no contra las demás resoluciones que tome el Juez Instructor.

Una vez terminada la fase de incoación de las diligencias ¿cuál será la misión del Instructor? El Decreto nada dice. No obstante, y como quiera que el art. 16, según dijimos, dispone que la vista tanto ante el Juez Togado como ante el Consejo de Guerra, se celebrará con arreglo a las normas del Código de Justicia

Militar, parece ser que en todo caso deberá asistir a la vista, aunque ésta se celebre ante el Juez Togado, debiendo previamente haber redactado el oportuno apuntamiento, que leerá al iniciarse el juicio.

Igualmente, y una vez firme la sentencia, le corresponde al Instructor su ejecución, incluso, como ya vimos, con las facultades de los arts. 37 y 38 de la ley si no estuviera expresamente determinada la cuantía exacta de la responsabilidad civil.

Juez Togado.

La creación de este cargo es sin duda la mayor de las novedades introducidas por el Decreto. Ya hemos dicho que a tenor del artículo 3.º del Decreto conocerá de las causas cuando en la acusación del Fiscal Jurídico Militar se solicite una pena de privación de libertad no superior a arresto mayor o los daños no excediesen de quinientas mil pesetas, pues en los restantes casos de mayor gravedad entenderá como hasta ahora el Consejo de Guerra. Se trata de un Tribunal unipersonal con análogas funciones a las que el llamado Magistrado de lo penal tiene según el art. 27 de la ley.

El art. 4.º del Decreto se cuida de aclarar que le corresponden las facultades disciplinarias previstas para los Presidentes de los Consejos de Guerra en los arts. 170 y 173 y concordantes del Código de Justicia Militar. Igualmente y aunque esto no lo diga el Decreto creemos que tendrá las atribuciones que el artículo 770 del propio texto legal encomienda al Presidente del Consejo de Guerra en orden a la dirección del acto del juicio, conservación del orden en el local, etc.

La misión fundamental del Juez Togado es, además de la asistencia y dirección de la vista, la de dictar y redactar la correspondiente sentencia.

Además creemos, y aunque esto no está claro en el Decreto, que habrá de notificar personalmente él mismo la sentencia que dicte. En efecto, el art. 21 del Decreto se limita a consignar que la sentencia que dicte el Juez Togado habrá de notificarse dentro de las veinticuatro horas, y contra ella podrá interponerse, en término de cinco días, recurso ante la Autoridad Judicial, pero ¿quién la notifica, él mismo o el Secretario Relator? No está determinado, pero es de suponer que sea el mismo Juez Togado, pues a continuación el propio art. 21, continúa ordenando que dicho recurso se presentará acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, *ante el propio Juez Togado*, quien dispondrá su entrega a las demás partes para que en el

plazo de tres días, común a todas ellas, aleguen lo que estimen conveniente a su derecho, transcurrido el cual elevará las actuaciones a la Autoridad Judicial.

Secretario Relator

Este es un nuevo cargo creado también por el Decreto e igualmente sin precedentes en nuestro Derecho.

Sobre el mismo el art. 3.º se limita a decir que asistirá con carácter permanente al Juez Togado y que deberá pertenecer también al Cuerpo Jurídico Militar.

Pero ¿cuáles serán sus funciones? Por analogía con lo establecido en el art. 135 del Código de Justicia Militar, que se refiere a los Secretarios Relatores del Consejo Supremo de Justicia Militar, entendemos que autorizarán las providencias que dicte el Juez Togado —quien por otra parte las únicas providencias que puede acordar son las que antes hemos visto señala el art. 21— y dará fe de las actuaciones en que intervenga. Creemos que de esto último se deduce que deberá redactar el acta de la vista. Ello es así porque si bien el art. 16 del Decreto tantas veces citado, establece que la vista tanto ante el Juez Togado como ante el Consejo de Guerra se celebrará con arreglo a las normas del Código de Justicia Militar y, por tanto, a tenor de los arts. 772 a 785, y este último atribuye la misión de redactar el acta al Juez Instructor, como quiera que en la vista ante el Juez Togado no es el Instructor quien notifica la sentencia ni menos quedan en su poder las actuaciones, no es posible hacer aplicación del párrafo 3.º de dicho precepto que dispone que el Instructor unirá el acta a la causa inmediatamente antes de la sentencia, y, por consiguiente, será el Secretario Relator quien redacte el acta y una vez firmada por el Juez Togado, por las partes y por él mismo, la unirá a las actuaciones inmediatamente antes del fallo que dicte el Juez Togado.

CUESTIONES DE DERECHO TRANSITORIO

Ni la Ley ni el Decreto contienen norma alguna de esta índole y de consiguiente se plantea el problema de la tramitación que habrán de seguir los procedimientos en curso a su entrada en vigor, es decir, el 1 de junio de 1965.

Esto originará diversidad de criterios entre las distintas Autoridades Judiciales.

A mi juicio, el proceder más correcto es el siguiente: Los procedimientos incoados por accidentes y delitos de circulación ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley que se

hallen en período de sumario, deberán seguir la nueva tramitación, esto es, y según los arts. 10 y sigs. del Decreto, deberán pasar al Fiscal y a las partes para que formulen sus respectivos escritos, a tenor de lo que dijimos al hablar de la fase intermedia del procedimiento. En cambio, las causas que ya estuviesen elevadas a plenario habrán de proseguirse por los trámites del Código de Justicia Militar en su totalidad.

Un problema de gran importancia puede originar la supresión por la nueva legislación del llamado auto de procesamiento respecto de los procedimientos en trámite incoados por hechos ocurridos antes de 1 de junio de 1965. En caso de que no se hubiera dictado auto de procesamiento ¿deberá hacerse? Más aún, si ya se hubiere formulado ¿deberá dejarse sin efecto? Nos inclinamos a la respuesta afirmativa teniendo en cuenta que las leyes penales, a tenor del art. 24 del Código penal tienen efecto retroactivo cuando favorecen al reo, y si bien en este aspecto la ley no es propiamente penal, sino procesal, dados los grandes perjuicios que el procesamiento ocasiona y que ya dijimos al principio que en los funcionarios militares eran más graves sus consecuencias administrativas que las propiamente penales, entendemos que debe interpretarse ampliamente el art. 24 citado y estimar comprendido en el mismo la desaparición del auto de procesamiento en estas infracciones.

Las dudas y deficiencias apuntadas son algunas de las muchas que, a no dudar, se presentarán en la aplicación del Decreto comentado, pero, no obstante y en conjunto, el juicio que ha de merecer éste es favorable.